

RECOMENDACIÓN NÚMERO 050/2017

Morelia, Michoacán, a 11 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/486/16** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 24 de agosto de 2016, se recibió llamada telefónica ante este organismo de quien dijo ser XXXXXXXXXXXX, quien refirió ser defensora de XXXXXXXXXXXX, el cual fue detenido en esta ciudad capital el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas, por elementos de la policía ministerial que cumplieron una orden de aprehensión, sin embargo, menciona que hasta el momento su cliente continúa en el área de barandilla sin que pueda visitarlo, por lo cual solicita la intervención de esta Comisión en las acciones que se estimen pertinentes para que sea resuelta la situación de su defendido y se le permitiera verlo. (Foja 1)

3. En la misma data, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos XXXXXXXXXXXX, quien dijo ser esposa del agraviado XXXXXXXXXXXX, manifestando en relación a los hechos motivo de la presente, lo siguiente:

“...el día lunes 22 de agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, ella se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada de parte de su esposo el cual le dijo que lo estaban siguiendo unos policías ministeriales y que le iban disparando, que se iba a refugiar con los de la gendarmería, después de ahí empiezo a llamar a mis familiares para ver qué pasaba con mi esposo, empecé a buscarlos por todos lados y fui a la Procuraduría para preguntar con él pero me dijeron que no estaba ahí, después en internet vi una noticia en la página de la Red 113, agencia de noticias, de que si los habían detenido, a él y a su hermano XXXXX, por lo que seguí buscándoles, pero no lo encontraba, después hablé con un abogado que dijo que era el abogado de mi esposo y que XXXXX si se encontraba detenido en Procuraduría, pero que lo iban a trasladar a Puebla, volví a ir a la Procuraduría y me lo seguían negando, después me contacte con XXXXXXXXXXXX, para que llevara el asunto de mi esposo y ella lo vio el día de ayer a las tres horas y me dijo que solo le pudo decir que no declarara

nada y que se enteró que lo iban a trasladar el día de ayer a Puebla, sin saber por qué razón, el día de hoy siendo aproximadamente las once horas, me pude comunicar con mi esposo vía telefónica y me dijo que estaba aquí en Morelia dentro de la Procuraduría, mientras a mi siempre me dijeron que no lo tenían ahí, que ya lo habían trasladado, me dijo también que los que lo habían detenido lo habían torturado, que le habían vendado los ojos, le daban bolsazos y lo golpearon, esto para hacer que leyera una declaración que él no había hecho y que al momento de que la leía graban su voz, que también le hicieron firmar una declaración falsa, que él nunca había declarado, supuestamente culpándolo de unos robos a unos cajeros, que el que lo había torturado era el comandante Heredia con su equipo, que trae unos golpes en una mano y en una pierna...” (Fojas 4-5)

4. Con fecha 24 de agosto de 2016, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/486/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 9)

5. El día 12 de octubre de 2016, se recibió el oficio sin número suscrito por Arturo Salvador Ulloa Siles Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“refiere entre otras cosas, que siendo las veintiún horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se encontraba en el servicio de guardia, cuando recibió una llamada telefónica del centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quienes le informaron de tres personas que se encontraban en ese lugar y que al parecer tenían Orden de Aprehensión en su contra, por lo que al llegar al referido lugar encontró a tres personas del sexo masculino, los cuales iban acompañados de elementos de la gendarmería, desconociendo el motivo del porqué, por lo que procedió a preguntar los nombres de estas personas, los cuales cambiaron su nombre, pero al investigar sobre una posible orden de aprehensión en el departamento de antecedentes penales se dio cuenta que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, contaba con una orden de aprehensión en su contra girada el treinta y uno de enero del año dos mil doce, por el Juez Penal del Distrito de Tepeaca, Puebla, dentro del Proceso Penal número 28/2012, por lo que se comunicó con personal de la Procuraduría de Puebla, los cuales le proporcionaron media filiación del presunto y una fotografía de este, la que coincidía con los rasgos del ahora quejoso, motivo por el cual lo detuvieron en punto de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, trasladándole al área de aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras personal de Puebla llegaba para realizar la entrega recepción del detenido, siendo que esta se realizó en punto de las veintiún horas del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis”. (Fojas 24-26)

6. Posteriormente se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 24 de agosto de 2016, mediante la cual quejosa XXXXXXXXXXXX, presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su cliente XXXXXXXXXXXX. (Foja 1)
- b)** Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 24 de agosto de 2016, mediante la cual compareció XXXXXXXXXXXX, quien dijo ser esposa del agraviado XXXXXXXXXXXX, ratificando y ampliando la presente. (Fojas 4-5)
- c)** Copia del oficio número 34/2012-AC-1 de fecha 07 de marzo de 2012, mediante el cual el Fiscal General Regional del Estado de Puebla, dicta orden de aprehensión e contra del agraviado XXXXXXXXXXXX, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado. (Foja 26)
- d)** Acta circunstanciada de comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, donde refiere que los informes rendidos por la Autoridad Presuntamente Responsable, son falsos, toda vez que su esposo refiere que fue torturado por el Policía Ministerial Heredia. (Foja 17)
- e)** Acta de comparecencia de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual la ciudadana XXXXXXXXXXXX, ofrece pruebas a su favor consistentes en un disco compacto en el cual se muestran fotografías de las condiciones en que quedo el vehículo en el que se transportaba su esposo y el orificio que presenta y que le fue causado por un proyectil de arma de fuego a decir de la compareciente. (Fojas 92-93)

- f) Interpretación de video presentado por la Quejosa XXXXXXXXXXXX, mismo que tiene una duración de 2:40 dos minutos cuarenta segundos. (Fojas 192-193)
- g) Acta de comparecencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual la ciudadana XXXXXXXXXXXX, exhibió doce impresiones fotográficas a color, donde se precian los daños que presuntamente sufrió el vehículo propiedad de su esposo XXXXXXXXXXXX, así como la fecha en que estas fueron capturadas, así como la mismas pruebas respaldadas en un disco compacto. (Fojas 203-216)
- h) Oficio número 100/2016, de fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial de Estado Encargado de la Sección de Robos de la Dirección de Investigación y Análisis el C. Benjamín Heredia Noyola, hace mención que el no participo en la detención del ciudadano XXXXXXXXXXXX, en tal informe se negaron todos los hechos que señalo la parte quejosa. (Foja 14)
- i) Oficio número DGJDH/DPDDH-1452/2016, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Lic. Rosario Berber Cerda, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite oficio DA/1099/2016, de fecha veintisiete de septiembre del mismo año, suscrito por el licenciado Francisco Espinoza Toledo, Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual envía copia simple de la orden de aprehensión remitida por oficio de colaboración 34/2012-AC-1 de fecha siete de marzo de dos mil doce, solicitada por el Licenciado Gustavo Luis Huerta Yedra, Fiscal Regional del Estado de Puebla. (Fojas 24 a 84)
- j) Oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por Arturo Salvador Ulloa Siles Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado,

adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad sobre los hechos motivo de la presente. (Fojas 100-101)

- k)** Copias certificadas del proceso 28/2012, llevado por el Juez Penal de Tepeaca, Puebla, en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de XXXXXXXXXXXX, dentro del proceso 28/2012. (Fojas 102-168)
- l)** Copia certificada del acta de entrega recepción, con número de oficio 509, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, con la que pretende acreditar que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, fue entregado a Leopoldo Ramos Antonio, Jefe de Grupo y Abraham Fernández González, Agentes ambos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, para que lo trasladaran a esa entidad federativa y lo pusieran a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo reclamaba. (Foja 174)
- m)** Copia del oficio número 2390/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por Milagros Lissbeth Villaseñor Rangel Perito Medico adscrita a la Procuraduría general de Justicia del Estado, mediante el cual practico el respectivo Dictamen de integridad corporal al agraviado XXXXXXXXXXXX, al momento de que este fue puesto a disposición de la autoridad competente, presentando a la exploración física las siguientes:
 - 1)** Tres equimosis rojizas de 1.5 x 0.5 centímetros, 1 x 0.5 centímetros y de 0.7 x 0.5 centímetros de superficie, localizadas en cara lateral interna, tercio superior de brazo izquierdo.

- 2) Equimosis rojiza de 4 x 2.5 centímetros de superficie, localizada en cara anterior, tercio superior de pierna izquierda. (Foja 175)
- n) Oficio número DQO/366/2017, de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, mediante el cual la LCDA. Verónica Polanco Flores, Directora de Queja y Orientación de la Comisión Estatal de los derechos Humanos del Estado de Puebla, remite el expediente relativo a colaboración solicitada por este Organismo respecto del ciudadano XXXXXXXXXXXX, en el cual remite las siguientes actuaciones: (Fojas 222-297)
- a) Acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual el Visitador Adjunto Antonio Torres Irigoyen, adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se entrevistó con el ciudadano XXXXXXXXXXXX, quien manifestó los hechos ocurridos respecto de la presente Queja, argumentando tortura en ellos, entre otros los siguientes: (fojas 223-237)

...Que el día 22 de agosto del 2016, entre las 19:00 y 20:00 horas, en el lado derecho del automóvil que el conducía se le cerró una camioneta BMW XI, de color rojo o guinda, de la cual baja un sujeto que les apunta entonces en ese momento acelero, posteriormente se escuchan dos detonaciones de arma corta, una pega al costado de carro, hace mención que él no sabía que eran Policías Ministeriales, ya que no se identificaron plenamente como tales... Aproximadamente 10 minutos más o menos de persecución, se refugiaron en la Gendarmería de la Policía Federal a pedir auxilio, minutos después, llegaron 3 camionetas, una BMW guinda y dos más de color blanco, se identificaron con el personal de la Gendarmería como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les dice que se los entreguen, que traían orden de aprehensión, entonces el Comandante de la Gendarmería les pidió que mostraran dicha la orden, para entregárselos, manifestando los Policías Ministeriales que no la traían, por tal motivo son custodiados por los de la Gendarmería hasta la

Procuraduría General de Justicia del Estado...Ya encontrándose en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le negaron el acceso a XXXXXXXXXXXX, quien era su defensora...Que el día martes como a las 14: 00 o 15:00 horas, lo llevan a un cuarto, ya estando en el mismo lo esposan de las manos, lo vendan de los ojos momento más tarde le ponen una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza, apretándole la boca del estómago y la garganta para que se quedara sin aire, con el fin que confesara sobre el robo de unos cajeros, diciéndoles el agraviado que no tenía conocimiento de tales hechos...

- b)** Constancia de datos personales, realizada en esa misma fecha. (fojas 238 y 239)
- c)** Oficio número DQO/PAV/142/2016, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dra. Fátima Ivón Armas Valdivia y el Psic. Eric Emilio González Matuz, adscritos a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Puebla, remiten Dictamen basado en el manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, correspondiente al ciudadano XXXXXXXXXXXX. (Fojas 249 a 280)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación

a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

20. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

24. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

25. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

26. La quejosa **XXXXXXXXXXXX** manifestó en su comparecencia sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, lo siguiente:

“...el día lunes 22 de agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, ella se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada de parte de su esposo el cual le dijo que lo estaban siguiendo unos policías ministeriales y que le iban disparando, que se iba a refugiar con los de la gendarmería, después de ahí empiezo a llamar a mis familiares para ver qué pasaba con mi esposo, empecé a buscarlos por todos lados y fui a la Procuraduría para preguntar con el pero me dijeron que no estaba ahí, después en internet vi una noticia en la página de la Red 113, agencia de noticias, de que si los habían detenido, a él y a su hermano XXXXX, por lo que seguí buscándoles, pero no lo encontraba, después hablo un abogado que dijo que era el abogado de mi esposo y que XXXXX si se encontraba detenido en Procuraduría, pero que lo iban a trasladar a Puebla, volví a ir a la Procuraduría y me lo seguían negando, después me contacte con XXXXXXXXXXXX, para que llevara el asunto de mi esposo y ella lo vio el día de ayer a las tres horas y me dijo que solo le pudo decir que no declarara nada y que se enteró que lo iban a trasladar el día de ayer a Puebla, sin saber por qué razón, el día de hoy siendo aproximadamente las once horas, me pude comunicar con mi esposo vía telefónica y me dijo que estaba aquí en Morelia dentro de la Procuraduría, mientras a mí siempre me dijeron que no lo tenían ahí, que ya lo habían trasladado, me dijo también que los que lo habían detenido lo habían torturado, que le habían vendado los ojos, le daban bolsazos y lo golpearon, esto para hacer que leyera una declaración que él no había hecho y que al momento de que la leía graban su voz, que también le hicieron firmar una declaración falsa, que él nunca había declarado, supuestamente culpándolo de unos robos a unos cajeros, que el que lo había torturado era el comandante Heredia con su equipo, que trae unos golpes en una mano y en una pierna...” (Fojas 4-5)

27. Por su parte, el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, expuso en síntesis ante personal de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, lo siguiente:

*“Que el día lunes veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a las siete u ocho de la noche mientras circulaba por el libramiento en compañía de su hermano y su padre, cuando una camioneta BMW le cerró el paso, descendiendo de esta un sujeto, que al verlo acelero e intento darse a la fuga ya que desconocía de que se trataba, que le dispararon en dos ocasiones y una bala le dio a su vehículo, que después su papá le dijo que se refugiaron en las instalaciones de la gendarmería para que los protegieran, que después llegaron a ese lugar las camionetas que los seguían y que ahí fue cuando se dio cuenta que era policías ministeriales, que él les decía a los de la gendarmería que no los entregaran y que los policías ministeriales decían que él tenía una orden de aprehensión pero que no la llevaban, por lo que los de la gendarmería los llevaron personalmente hasta las oficinas de la procuraduría y le dijeron que ahí se iban a quedar y que la forma en que los habían seguido no era la correcta, que si quería presentarles queja, porque eso que hicieron no estaba bien y que el si quería, pero que los ministeriales le dijeron que ya casi se iba y que si presentaba queja, se iba a tardar más y ya no presento nada, pero que en eso llego otro policía le mostro una foto y le dijo que si era él, que contesto que sí y que en ese momento lo esposaron y los llevaron a unos cuartos hasta atrás de Procuraduría, que también llevaron a su hermano, pero que no supo a él que le hicieron porque están separados, solo le dijeron que su hermano se quedaba en Morelia y él se iba a Puebla, que después de eso lo sacaron de donde estaba y lo llevaron a un cuarto oscuro, con un espejo y comenzaron a torturarlo con una bolsa en su cabeza, que le decían que dijera de unos robos de unos cajeros pero que él no sabía nada, que lo siguieron torturando y golpeando, tanto que se hizo del baño, que después lo dejaron como unos veinte minutos y regresaron nuevamente por él y volvieron a torturarlo y le decían que se aprendiera una declaración donde señalaba a unas personas que robaban los cajeros, que porque lo iban a grabar y que el para que no lo siguieran golpeando lo hizo, que después lo llevaron al médico que la doctora le dijo que **tenía un golpe en el hombro y otro en el tobillo derecho**, que le pregunto si lo habían golpeado, pero que él le dijo que no por*

temor a que lo siguieran golpeando, que después de esto se lo entregaron a personal de la Procuraduría de Puebla y que esos se lo llevaron a ese estado, que estos ya no lo trataron mal ni nada y solo lo llevaron al Centro de Reinserción donde se encuentra.”

28. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Arturo Salvador Ulloa Siles Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“refiere entre otras cosas, que siendo las veintiún horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se encontraba en el servicio de guardia, cuando recibió una llamada telefónica del centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quienes le informaron de tres personas que se encontraban en ese lugar y que al parecer tenían Orden de Aprehensión en su contra, por lo que al llegar al referido lugar encontró a tres personas del sexo masculino, los cuales iban acompañados de elementos de la gendarmería, desconociendo el motivo del porqué, por lo que procedió a preguntar los nombres de estas personas, los cuales cambiaron su nombre, pero al investigar sobre una posible orden de aprehensión en el departamento de antecedentes penales se dio cuenta que el ciudadano XXXXXXXXXXX, contaba con una orden de aprehensión en su contra girada el treinta y uno de enero del año dos mil doce, por el Juez Penal del Distrito de Tepeaca, Puebla, dentro del Proceso Penal número 28/2012, por lo que se comunicó con personal de la Procuraduría de Puebla, los cuales le proporcionaron media filiación del presunto y una fotografía de este, la que coincidía con los rasgos del ahora quejoso, motivo por el cual lo detuvieron en punto de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, trasladándole al área de aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras personal de Puebla llegaba para realizar la entrega recepción del detenido, siendo que esta se realizó en punto de las veintiún horas del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis”. (Fojas 24-26)

29. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por Milagros Lissbeth Villaseñor Rangel Perito Medico adscrita a la Procuraduría general de Justicia del Estado, el día 23 de agosto de 2016, en dicho certificado médico consta que:

- XXXXXXXXXXX, a la exploración física presento las siguientes:
 - 1) Tres equimosis rojizas de 1.5 x 0.5 centímetros, 1 x 0.5 centímetros y de 0.7 x 0.5 centímetros de superficie, localizadas en cara lateral interna, tercio superior de brazo izquierdo.
 - 2) Equimosis rojiza de 4 x 2.5 centímetros de superficie, localizada en cara anterior, tercio superior de pierna izquierda. (Foja 175)

30. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

31. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido

al agraviado XXXXXXXXXXXX, por el bien de él, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

32. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que la detención del ahora agraviado se realizó debido a una orden de aprehensión en contra del mismo, dentro del proceso penal número 28/2012 llevado por el Juez de lo penal del distrito Judicial de Tepeaca de Negrete, Puebla, instruida en contra del mismo y otras personas, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al agraviado XXXXXXXXXXXX.

33. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

34. En este punto, resulta necesario determinar que por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras, como en el caso en particular no acontece, toda vez que no se cuenta con material probatorio suficiente e idóneo, que evidencien que XXXXXXXXXXXX fue sometido a tortura, razón por la cual no se considera que haya sido víctima de actos de tortura, sin embargo si se cuenta con material probatorio idóneo y suficiente para acreditar que el multicitado agraviado sufrió lesiones y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba a disposición de Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

35. Además encontramos dentro del expediente de la presente, un dictamen basado en el manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, por la Dra. Fátima Ivón Armas Valdivia y el Psicólogo Eric Emilio González Matuz, ambos adscritos a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el cual una vez practicado dicho estudio entre otras cosas concluyen los siguiente:

- *No existe grado de concordancia entre la historia de los síntomas físicos y discapacidades agudos crónicos, con el dicho de XXXXXXXXXXXX ya que en su relato no se encuentran actos de tortura relacionados con la sintomatología que el mismo refiere.*

- *No existe grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con el dicho de XXXXXXXXXXXX, ya que a la exploración física no se encuentran lesiones recientes o antiguas relacionados con la sintomatología que el mismo refiere.*
- *No existe correlación entre el grado de concordancia de los hallazgos físicos del examen con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en XXXXXXXXXXXX.*

36. Siendo estas conclusiones claras por sí mismas, determinando que derivado del estudio practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, no presenta datos de haber sido sometido a tortura, siendo este un indicio fundamental para la determinación de la misma. Documento que merece pleno valor probatorio por haber sido extendido por experto en la materia, en ejercicio de sus atribuciones.

37. Finalmente, afirmar que las lesiones que presentó XXXXXXXXXXXX, le fueron provocadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo privaron de la libertad y/o posiblemente, por aquellos policías que estuvieron custodiando su estadía en el área de Aprensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días veintidós y veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis.

38. Presunción humana que se obtiene de las constancias médicas ya descritas, puesto que los policías aprehensores nunca señalaron y menos demostraron que XXXXXXXXXXXX, haya tenido esas lesiones antes de la captura, y menos justificaron ante esta Comisión estatal de los Derechos Humanos, que ellos no se las infligieron, pues incluso existe constancia medica de no lesiones en un principio y posterior una que acredita la existencia de lesiones, siendo que en ese transcurso el agraviado se encontraba a disposición y bajo resguardo de Elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, motivo más que

suficiente para presumir que los causante de tales lesiones fueron los Elementos de dicha Corporación.

39. Finalmente, respecto del acto reclamado que se hace consistir en que los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, persiguieron y dispararon al Quejoso, causando daños en el vehículo de su propiedad por un arma de fuego, no se aportó ninguna prueba idónea y suficiente para tal efecto, pues sólo se cuenta con el dicho de la quejosa y del agraviado; así como unas placas fotográficas que muestran un vehículo marca Volkswagen, color XXXXX con un orificio en un costado y pintura color rojo en XXXXXXXXXXXX, sin tener este Organismo certeza de que el vehículo estuvo involucrado en los presentes hechos, por lo que no merecen ningún valor probatorio.

40. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

41. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por

cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

42. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

43. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

44. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

45. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

46. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

47. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188